

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE CALIFICACIÓN OTORGADO A LA COMISIÓN ASESORA PARA LA CALIFICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, EJECUTADOS POLÍTICOS Y VÍCTIMAS DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, CREADA POR LA LEY N° 20.405 Y CONCEDE ACCESO QUE INDICA PARA FINES PARTICULARES QUE SE SEÑALAN.

SANTIAGO, 03 de enero de 2011.-

M E N S A J E N° 573-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley.

I. ANTEDECENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (en adelante la "Comisión Asesora") establecida en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405, dispuso de un plazo de 6 meses - contado desde su conformación- para recibir solicitudes de calificación de aquellos hechos vinculados a graves

violaciones a los Derechos Humanos acaecidas en décadas pasadas, el que se extendió entre el 17 de febrero de 2010 – fecha en que se conformó formalmente la Comisión Asesora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 43, de 2010, del Ministerio del Interior- y el 17 de agosto de 2010, recibiendo en definitiva más de 33.000 casos.

Por otra parte, la misma Ley N° 20.405 dispuso un plazo de 6 meses para que la Comisión Asesora calificara los casos recibidos, el cual comenzó inmediatamente después de la etapa de presentación de antecedentes señalada precedentemente, extendiéndose –por lo tanto- entre el 17 de agosto de 2010 y el 17 de febrero de 2011.

Sin embargo, la realidad observada durante estos meses de recepción de casos, superó significativamente el número previsto originalmente para la función de la Comisión Asesora –alrededor de 18.000 casos-. Tal situación ha sido representada tanto por sus miembros durante audiencia llevada a cabo en el Palacio de La Moneda el día 14 de diciembre de 2010, como por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, manifestando ambas entidades que el plazo legal fijado para efectuar las calificaciones es insuficiente, siendo necesario y urgente, por lo tanto, la ampliación de éste, con el objeto de finalizar la labor de la Comisión Asesora con la acuciosidad necesaria.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Este Mensaje recoge tal inquietud y plantea la ampliación, por hasta un plazo de 6 meses, de la etapa de calificación de la Comisión Asesora.

Por otra parte, el mismo artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405, dispuso que esta Comisión Asesora calificara también a las víctimas de prisión política

y tortura del periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, que (i) no presentaron sus antecedentes dentro de los plazos establecidos a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040 de 2003, del Ministerio del Interior, o bien que (ii) presentaron solicitudes que no fueron calificadas favorablemente por ésta, autorizándolas para que, en virtud de nuevos antecedentes, puedan presentar renovadas solicitudes ante la Comisión Asesora creada por la Ley N° 20.405.

El acervo de documentos y testimonios presentados originalmente es, en numerosas oportunidades, relevante para descartar o ponderar una solicitud que invoca nuevos antecedentes. Sin embargo, existe una obligación de mantener el secreto respecto de los antecedentes, documentos y testimonios entregados a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ya concluida, que es expresa y clara en el texto de la Ley N° 19.992. Dicha obligación legal de secreto, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.992, ha de mantenerse por cincuenta años, situación que no previó la Ley N° 20.405, imposibilitando parte importante del análisis de casos por la Comisión Asesora, que califica hechos de similar naturaleza.

Cabe señalar, respecto la Comisión Asesora de la Ley N° 20.405, que la norma legal dispuso su conformación por los mismos miembros -o en su defecto, por quienes los reemplacen- de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de 2003, con el objetivo manifiesto del legislador que quienes asumieran esta nueva calificación, fuesen personas familiarizadas con la función calificadora de la Comisión del año 2003, al tratarse -como hemos señalado- de hechos que revisten las mismas características.

De este modo, se hace necesario autorizar con este fin único y preciso, el

acceso de la Comisión Asesora creada por la Ley N° 20.405, a los antecedentes, documentos y testimonios recogidos en su momento por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, durante el tiempo dispuesto por este proyecto de ley para su labor de calificación, sin por ello perder fuerza ni vigor el resguardo del secreto legal que protege dichos antecedentes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Primero.- Prorrógase hasta por seis meses, el plazo de calificación establecido en el inciso tercero letra b) del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.405, contado desde la fecha de término allí dispuesta.

Artículo Segundo.- Autorízase a la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, creada por el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.405, para que sus miembros, y dos de sus profesionales especialmente autorizados por la unanimidad de sus integrantes, tengan acceso a consultar los documentos, testimonios y antecedentes de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040 de 2003, del Ministerio del Interior, autorización que se otorga con el objeto exclusivo de cumplir su obligación de calificación durante el plazo establecido en la Ley N° 20.405 y en este cuerpo legal.

La Comisión Asesora a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.405, y las personas que ella autorice en virtud del inciso anterior, se encontrarán sujetas a las mismas obligaciones, prohibiciones y sanciones establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 19.992.

La consulta de dichos documentos, antecedentes y testimonios se realizará, exclusivamente por quienes indica el inciso primero de este artículo, en el lugar donde la documentación se encontrare materialmente,

quedando prohibido su retiro, así como su reproducción a través de cualquier medio.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia